



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0127/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00326, de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2019-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00326, de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00326, objeto del presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA como buena y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo de incumplimiento interpuesta por los señores Pedro Fulgencio Toribio Toribio, Antonio R. Justo Ramírez y Mélido Dionicio Núñez Muñoz, en fecha trece (13) de septiembre de del año 2018, contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.

SEGUNDO: DECLARA la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por los señores PEDRO FULGENCIO TORIBIO TORIBIO, ANTONIO R. JUSTO RAMIREZ Y MELIDO DIONICIO NUÑEZ MUÑOZ, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, cumplir con el oficio número 1584, del 12 de diciembre de 2011, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, y conforme a ello, realizar la adecuación en el monto de la pensión correspondiente a cada uno de los accionantes, por los motivos expuestos

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia le fue notificada a los señores Pedro Fulgencio Toribio, Antonio R. Justo Ramírez y Mélido Dionicio Núñez el once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019); a la Dirección General de la Policía Nacional el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019) y a la Procuraduría General Administrativa el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

Igualmente, consta en el expediente, el Acto núm. 34/2019, de veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual se notifica la citada sentencia al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

2. Presentación del recurso en revisión

El Comité de Retiro de la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento el veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibido en este tribunal constitucional el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fundamentado en los alegatos que se exponen más adelante.

El indicado recurso fue notificado a la Policía Nacional mediante Acto núm. 208/2019, de cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo; y al licenciado Lucas Odalis Ferrera Concepción, abogado representante de los señores Pedro Fulgencio Toribio Toribio, Antonio R. Justo Ramírez y Mélido Dionicio Núñez Muñoz, mediante Acto núm. 218/2019, de doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00326, acogió la acción de amparo de cumplimiento incoada por Pedro Fulgencio Toribio Toribio, Antonio R. Justo Ramírez y Mélido Dionicio Núñez Muñoz, entre otros, por los motivos siguientes:

a. Que el artículo 106 ab initio, de la Ley núm. 137-11, expresa: “Indicación del recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo” ... (...);

b. Asimismo, el artículo 107 de la referida norma legal, expone: “Requisito y plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborales siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo. Párrafo II. No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir”; lo cual se ha efectuado en el presente caso, ya que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante ha exigido el cumplimiento del deber legal omitido, mediante el acto núm. 241/2018;

c. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0568/17, estableció lo siguiente: “m. De la lectura de este acto administrativo, se infiere que la autorización expresada por el presidente de la República, a través del consultor jurídico, es la expresión de sus facultades, como comandante en jefe de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución, que establece: Artículo 128: Atribuciones del presidente de la República. La o el presidente de la República dirige la Política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de Seguridad del Estado. 1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde: (...) e) Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo, o a través del ministerio correspondientes, conservando siempre su mandato supremo. (...). N. En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditada al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Del análisis del presente caso y de los documentos que lo componen, esta Segunda Sala ha constatado que los accionantes, Pedro Fulgencio Toribio, Antonio Radames Justo Ramírez y Mélido Dionicio Núñez Muñoz, se desempeñaron como Comandantes de la Policía Nacional, en los respectivos departamentos ut supra indicados y fueron puestos en retiro en fechas 31/03/1997, 23/10/1997 y 04/03/2003, respectivamente; por tanto, a la luz de la anterior Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley núm. 96-04, vigente a la fecha en que fueron puestos en retiro, en su artículo 111 y el Decreto de aplicación núm. 731-04, en su artículo 63, los miembros del nivel de dirección de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía, Subjefe de la Policía, Inspector General, Directores Centrales y Regionales, de la Policía Nacional y Generales, disfrutarán de la adecuación de su pensión de conformidad al salario actual del miembro activo que desempeña la misma función, y por tanto, conforme establece el artículo 134 de la Ley 96-04, antes citada, “los Oficiales Generales, Coroneles, Mayores en situación retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos”, situación que se ajusta a la realidad de los hoy accionantes. No obstante, la emisión por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo del Oficio núm. 1584 de fecha 12/12/2011, a la fecha de la interposición de la acción que nos ocupa no se ha adecuado el monto de la pensión recibida por los accionantes, resultando una omisión del cumplimiento de su deber, por parte de la Dirección General de la Policía Nacional y del Comité de Retiro de la Policía Nacional, y por ende se encuentran comprometidos al cumplimiento del Oficio núm. 1584 de fecha 12/12/2011, razones por las cuales este Tribunal acoge las pretensiones de los accionantes y ordena la adecuación de la pensión al por ciento que corresponde al salario devengado por los actuales generales de la Policía Nacional, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, pretende que sea revocada la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-SEN-00326, y se declare improcedente la acción de amparo de que se trata, por resultar violatoria del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. *Que la sentencia antes citada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no es justa en los hechos ni en el derecho, ya que viola el artículo 110 de la Constitución, el cual establece: Irretroactividad de la ley: "La ley solo dispone para el porvenir, no tiene efecto retroactivo si no cuando sea favorable al que este subjujice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley Podrá afectar o alterar la seguridad Jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, por lo que readecuarle el sueldo a los hoy accionantes en la forma en que se pretende, sería una franca violación a nuestra ley de leyes, tanto a la ley Institucional No.96-04, así como a la actual Ley Orgánica No. 590-16, razón por la cual procede anular la sentencia recurrida en revisión. (SIC)*

b. *Que es evidente que la acción iniciada por la parte recurrida, contra la Policía Nacional y su Comité de Retiro carece de fundamento legal, por tanto, la Sentencia evacuada por la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, es a todas luces irregular e ilegal, así lo demostraremos en el presente escrito de revisión, en el que obligatoriamente haremos algunas precisiones, las cuales este Tribunal Constitucional debe tomar muy en cuenta.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Es evidente que la Sentencia evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, se encuentra alterando la seguridad Jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación posterior como lo es la ley Institucional No. 96-04, toda vez que la parte recurrida al momento de ingresar a las filas de la Policía Nacional fue bajo el amparo de la ley 6141 de fecha 28/12/1962, la cual no contemplaba adecuaciones de pensiones y es con esa misma normativa legal que son puestos en situaciones de retiro con disfrute de pensiones.*

d. *El Tribunal aquí hace una errónea interpretación de la ley, en toda su extencion; ya que, entre otras cosas, pone el oficio 1584, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, en fecha 12 de diciembre del año 2011, por encima de la Ley Institucional de la Policía Nacional, No.96-04, lo que constituye un absurdo Jurídico y una franca violación tangible a principios legales ya establecidos. (SIC)*

e. *La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia número 030-03-2018-ssn-0326, está reconociendo derechos a los Sr. PEDRO FULGENCIO TORIBIO TORIBIO, ANTONIO R. JUSTO RAMIREZ y MELIDO DIONICIO NUÑEZ MUÑOZ, por los mismo haber desempeñado la siguiente funciones: Comandante Departamento de Puerto Plata P.N., en fecha 25/05/1996, Comandante Departamento de Mao, P.N., en fecha 25/05/19 y Comandante Departamento del Distrito, P.N., en fecha 20/08/1998, algo que es totalmente improcedente ya que los mismo al momento de ser puesto en situación de retiro de fechas 23/10/1997, 31/03/1997 y 04/03/2003 fue bajo el amparo de la Ley Institucional No. 6141 del 12 de Diciembre del año 1962, la cual no contemplaba adecuaciones de pensiones dando una errónea interpretación al oficio 1584 del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, y a los artículos 111 de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley Institucional de la Policía Nacional, y 63 del reglamento 731-04, de aplicación a la ley, toda vez que la ley ni el reglamento ni muchos menos el referido oficio 1584, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, se refieren a comandantes de departamentos.

f. *El artículo 111 de la Ley Institucional No.96-04, es bien claro y preciso al establecer que, a partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de: jefe de la Policía Nacional, sub-jefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la Institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengare como tales los titulares respectivos. Más, sin embargo, este no es el caso de los hoy recurridos, ya que, al momento de publicarse la referida legislación y reglamento de aplicación, los mismos, ya tenían más de 10 años puestos en situación de retiro con disfrute de pensión, por lo que entendemos que una ley posterior no es aplicable para el caso en cuestión.*

g. *El artículo 63 del Reglamento 731-04, de aplicación a la Ley Institucional No.96-04, es bien claro y preciso al establecer en virtud de lo determinado en la parte principal del artículo 111 de la derogada Ley Institucional 96-04, deberá interpretarse que los miembros del nivel de dirección de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de jefe de la Policía Nacional, Sub-jefe de la Policía Nacional, Inspector General, Direcciones Centrales y Regionales de la Policía Nacional, disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%), del sueldo total que devengare como tales los titulares respectivos; en aquellos casos que un miembro ostente el rango de General, y no haya desempeñado ninguna de las funciones anteriores cuando sea puesto en situación de retiro, se hará con el cien por ciento (100%) de acuerdo al artículos 110.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos en revisión, señores Pedro Fulgencio Toribio, Antonio R. Justo Ramírez y Mélido Dionicio Núñez Muñoz, pretenden que se rechace el presente recurso en cuanto al fondo y, en consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, alegan lo siguiente:

a. *Violación al artículo 110 de la Constitución dominicana, que establece la irretroactividad de la ley. Con respecto a este punto, el recurrente afirma en desconocimiento a los argumentos vertidos por los accionantes, así como a la norma, la doctrina y la constante posición de este Tribunal Constitucional, una supuesta violación al artículo 110 de la Constitución que plantea la irretroactividad de la ley, pero resulta que el artículo precedentemente citado nunca ha sido violentado, pues no se aplicó la norma de forma retroactiva sino, utilizando el principio de ultractividad de la norma, el cual ha sido reconocido por el propio Tribunal Constitucional. Es decir, la Ley 96-04 fue aplicada atractivamente pues los derechos fueron adquiridos y la situación jurídica fue configurada durante la vigencia de esta normativa.*

b. *Por otro lado, el recurrente invoca como agravio, que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, aplicó erróneamente la Ley 96-04. Pero resulta que la ley 96-04 es perfectamente aplicable al caso, pues establece que los generales retirados deben percibir una pensión igual, o nunca menos de un 80% que el salario de los miembros activos del mismo rango. Siendo esta la limitación y a la vez prerrogativa que establece la norma, aunque derogada por la nueva ley de la Policía, es la aplicable al caso, la cual durante su vigencia; B) haberse aplicado a otros generales en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igual situación perjudicando, además, en su derecho a la igualdad a los hoy recurridos.

c. Respecto a los demás alegatos de la parte recurrente, ya el Tribunal Constitucional se había pronunciado, cuando en su sentencia TC/0568/17, estableció lo siguiente:

“s. Respecto al impacto presupuestario alegado por la recurrente, este tribunal considera que correspondería a la institución canalizar frente al Poder Ejecutivo los mecanismos que reduzcan dicho impacto, ya que cuando el presidente de la República tomó esta decisión, se presume que consideró la razonabilidad de la medida.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General Administrativa pretende que se acoja íntegramente el recurso de revisión de amparo incoado por el Comité de la Policía Nacional el veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019) y se revoque en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSen-00326, alegando lo siguiente:

a. Atendido: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL suscrito por el Lic. Carlos E.S. Sarita Rodríguez, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Certificación de once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto núm. 34/2019, de veintidós (22) de enero de 2019, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
3. Acto núm. 208/2019, de cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 218/2019, de doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Acto de Puesta en Mora núm. 616/2018, de cuatro (4) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
6. Copia del Oficio núm. 1584, de dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), emitido por la Consultoría del Poder Ejecutivo.
7. Certificación del director general de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, de dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018), expedida a favor de Fulgencio Toribio Toribio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Certificación del director general de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, de dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018), expedida a favor de Antonio Justo Ramírez.

9. Certificación del director general de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, de siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018), expedida a favor de Mélido D. Núñez Muñoz.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la puesta en mora realizada por los generales de brigada en retiro Pedro Fulgencio Toribio, Antonio R. Justo Ramírez y Mélido Núñez Muñoz a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 616/2018, de catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a los fines de que sea adecuado el monto de su pensión, conforme al Oficio núm. 1584, de dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), suscrito por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo, Dr. Abel Rodríguez del Orbe.

Al no recibir respuesta sobre su solicitud, los generales retirados, el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), interpusieron una acción de amparo de cumplimiento para procurar el cumplimiento del Oficio núm. 1584. Dicha acción fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00326, de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con esta decisión, el Comité de Retiro de la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, con el objetivo de que la misma sea revocada.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4, de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta inadmisibles, por los siguientes argumentos:

a. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, el presente recurso de revisión se interpone contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00326, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018). La misma acoge la acción de amparo de cumplimiento incoada por los señores Pedro Fulgencio Toribio, Antonio R. Justo Ramírez y Mélido Núñez Muñoz contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

b. Es preciso indicar que ya este tribunal fue apoderado de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la Policía Nacional el 29 de enero de 2019 contra la misma sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En este sentido, en el análisis de las piezas que integran el expediente que nos ocupa, este tribunal advierte que el recurso anteriormente descrito comprende las mismas partes, la misma causa y el mismo objeto, y ha sido fallado mediante la Sentencia TC/0424/19, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00326, de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00326.

TERCERO: ORDENAR, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, a la parte recurrida, Antonio Justo Ramírez, Mélido D. Muñoz y Pedro Fulgencio Toribio, y al procurador general administrativo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

d. Al respecto, en un supuesto fáctico análogo, este colectivo estableció en la Sentencia TC/0803/17 que:

Expediente núm. TC-05-2019-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00326, de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante situaciones como la que nos ocupa, cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto.

e. Asimismo, este tribunal, en su Sentencia TC/0436/16, estableció lo siguiente:

[...] c) En efecto, hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual establece que «ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa».

f. En efecto, tanto el caso fallado mediante Sentencia TC/0424/19, como el expediente núm. TC-05-2019-0097 (que ahora nos ocupa) contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00326, comprende las mismas partes, pues en ambos la parte recurrida constitucional son los señores Pedro Fulgencio Toribio, Antonio R. Justo Ramírez y Mélido Núñez Muñoz; la parte recurrente constitucional en el primer expediente es la Policía Nacional y en el segundo, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, por lo que son las mismas partes que intervinieron en la acción de amparo, como en el presen recurso.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En relación con el segundo presupuesto, identidad de causa que se demanda, se cumple en razón de que es contra la misma decisión, la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00326, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en cuanto al conocimiento de una acción de amparo de cumplimiento que procuraba el cumplimiento del Oficio núm. 1584, de doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo a fin de obtener la readecuación de su pensión por la Policía Nacional.

h. En lo que respecta al tercer supuesto, identidad de objeto que se demanda, se cumple, pues en ambos supuestos se solicita que la sentencia recurrida sea declarada improcedente y se alega vulneraciones al principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la Constitución y al principio de jerarquía normativa.

i. En este orden ideas, la cosa juzgada ha sido definida por el Código Civil de la República Dominicana, en su artículo 1351, precisando: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”.

j. Igualmente, el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que modifica el Código de Procedimiento Civil, la cosa juzgada es una causa de inadmisibilidad de la demanda. En ese sentido, si bien la sanción atinente a la comprobación de la cosa juzgada no figura en la Ley núm. 137-11, el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, establece como uno de los principios rectores de la justicia constitucional, el de supletoriedad que confiere la posibilidad de aplicar el derecho común, en caso de oscuridad o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inexistencia de procedimiento, por lo que este tribunal hace uso de ella en interés de garantizar el debido proceso.

k. En ese sentido, este tribunal desarrolló en su Sentencia TC/0153/17 los distintos tipos de cosa juzgada que se configuran en nuestro ordenamiento jurídico, al clasificarlas en cosa juzgada formal y cosa juzgada material. En consecuencia, esbozó lo siguiente:

La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

l. En la especie, al tratarse de un asunto juzgado con anterioridad y decidido por la Sentencia TC/0424/19, cuya decisión es firme, definitiva y con autoridad de la cosa juzgada material, no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario y es vinculante para todo proceso futuro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Por todo lo anterior, en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente se declara inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo por efecto de la cosa juzgada material, ya que este tribunal ha fallado anteriormente un caso con identidad de partes, causa, objeto y sobre la misma sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00326, de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional; a las partes recurridas, los señores Pedro Fulgencio Toribio, Antonio R. Justo Ramírez y Mélido Núñez Muñoz, y al procurador general administrativo.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario